

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

Sumilla: *"(...) la finalidad de acreditar experiencia en la especialidad, es determinar si los postores cuentan o no con las capacidades indispensables para ejecutar el contrato, lo cual, en el caso concreto, se ha podido verificar del contrato y su conformidad, de los cuales se desprende el objeto de la contratación, el monto ejecutado y la culminación del servicio; por lo que determinar cuál es el plazo exacto de ejecución no tiene mayor relevancia, más aún, si en la oferta del Consorcio Impugnante no existe mayor documentación a ser analizada que el contrato y conformidad, respectivamente."*

Lima, 3 de septiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **3 de septiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8063/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ORIENTE** conformado por los señores JULIO CESAR DA COSTA FREYRE y ÁNGEL PORTILLO JANGE, en el marco de Adjudicación Simplificada N° 010-2024-GM-MPM AS N° 010-2024-GM-MPM [SEGUNDA CONVOCATORIA] N° 004-2024-MPHi/CS-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de la obra: *"Mejoramiento de las calles del AA.HH. 18 de octubre - distrito de Iquitos - provincia de Maynas - departamento de Loreto"* - CUI N° 2500870, y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 2 de julio de 2024, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS - IQUITOS, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-GM-MPM AS N° 010-2024-GM-MPM [SEGUNDA CONVOCATORIA] N° 004-2024-MPHi/CS-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de la obra: *"Mejoramiento de las calles del AA.HH. 18 de octubre - distrito de Iquitos - provincia de Maynas - departamento de Loreto"* - CUI N° 2500870; con un valor referencial de S/ 289,243.52 (doscientos ochenta y nueve

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

mil doscientos cuarenta y tres con 52/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

El 11 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y a los 16 días del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro, a favor del **CONSORCIO 18 DE OCTUBRE**, conformado por el señor **TAMINCHE AHUANARI WILDER** y la empresa **RIOS & LAGOS CORP. E.I.R.L.**; en adelante el **Consortio Adjudicatario**; en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO 18 DE OCTUBRE	S/ 269,500.00	105	1	Adjudicatario
CONSORCIO ORIENTE	-	-	-	Descalificado

- Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 24 y 25 de julio del mismo año, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **CONSORCIO ORIENTE** conformado por los señores **JULIO CESAR DA COSTA FREYRE** y **ÁNGEL PORTILLO JANGE**, en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, la calificación y/o evaluación de la oferta del Consortio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen o declaren nulos dichos actos y se proceda a la calificación y evaluación de su oferta, se otorgue el puntaje correspondiente al Consortio Adjudicatario y como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor; en razón a los siguientes argumentos:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

- i. Previamente, a exponer sus argumentos contra la descalificación de su oferta, señala que la oferta económica presentada por el Consorcio Adjudicatario es de S/ 269,500.00 sin IGV; es decir, sin IGV, es mayor en 22.16% al límite inferior del valor referencial, mientras que la oferta económica de su representada es de S/ 220,609.47 sin IGV; es decir, sin IGV corresponde al 90% del valor referencial; en tal sentido, su oferta económica es S/ 48,890.53 menor al monto ofertado por el adjudicatario.

Por ello, considera que el comité de selección ha contravenido el principio de competencia, en virtud del cual se deben establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Sobre la descalificación de su oferta

- ii. Refiere que la evaluación técnica de su representada fue subjetiva y vulneró los principios de eficacia y eficiencia, transparencia e igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley, pues el comité de selección invalidó incorrectamente su experiencia.
- iii. Sobre la primera experiencia cuestionada por el comité de selección, derivada del Contrato de consultoría de obra N° 009-2017-GM-MPM (obstante a folios 14 al 21 de su oferta), correspondiente al servicio de la supervisión de la obra: *"Mejoramiento de las calles en la jurisdicción de los AA.HH 1ro de enero, Cesar I. Silva, Rony Valera y Juan Isern Cordova, distrito de Iquitos, provincia de Maynas - Loreto"*, precisa que, según el Acta de evaluación de ofertas, el comité de selección decidió no validar su experiencia por contener supuesta información incongruente en el Certificado de conformidad de servicio (folio 87 de su oferta), relacionada al plazo de ejecución del servicio de consultoría, toda vez que habría encontrado diferencia entre el plazo en días consignado en el contrato, el cual indica 425 días calendario y la fecha de inicio y fin del servicio consignado en el mencionado Certificado, el cual fue calculado por el comité de selección por 364 días.
- iv. Sostiene que la afirmación del comité de selección sobre el plazo contabilizado en el Certificado de conformidad del servicio, de 364 días no es cierta y resulta tendenciosa, pues el plazo correcto, según el Contrato de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

obra N° 009-2017-GM-MPM (folios 14 al 21 de su oferta) y la conformidad de servicio del contrato mencionado, indicarían claramente que el plazo es de 365 días calendarios y no de 364, tal como se desprendería de la siguiente imagen:

21

Municipalidad Provincial
MAYNAS
Una gestión para todos

GERENCIA DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE SERVICIO

La Gerencia de Obras e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Maynas Certifica que:

PORTILLO JANGE, ANGEL, Ingeniero Civil con Registro del C.I.P. N° 63406, Consultor de Obras C2538

Ha efectuado el Servicio de Consultoría de Supervisión de Obra, que a continuación se detalla, según contrato:

Consultoría: "Supervisión de Obra: "MEJORAMIENTO DE LAS CALLES EN LA JURISDICCIÓN DE LOS AA.HH. 1RO. DE ENERO, CÉSAR L. SILVA, RONY VALERA Y JUAN ISERN CÓRDOVA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS - LORETO"

Contrato de Consultoría de Obra:

Contrato de Consultoría de Obra N° 009-2017-GM-MPM

Concurso Público N° 002-2017-CS-GOI-MPM

Consultor : Ing. ANGEL PORTILLO JANGE

Jefe de Supervisión : Ing. LUISA ESTHER NOVOA NUÑEZ

Monto Contratado : S/ 399.130.80

Inicio del Servicio : 01.OCT.2017

Término del Servicio : 30.SEP.2018

La Consultoría de Supervisión de Obra, se realizó cumpliendo los plazos, términos y condiciones establecidas en el contrato, sin incurrir en penalidad.

Se expide el presente para fines que el interesado crea conveniente.

Iquitos, 26 de noviembre del 2019

Atentamente:


MAYNAS
Ing. Miguel R. Segovia Valer
GERENTE DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA

El Consorcio Impugnante explica que si se contabilizan los días mes a mes desde el inicio al término del servicio, tendríamos el siguiente resultado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

oct-17	31
nov-17	30
dic-17	31
ene-18	31
feb-18	28
mar-18	31
abr-18	30
may-18	31
jun-18	30
jul-18	31
ago-18	31
sep-18	30
Total días	365

En consecuencia, alega que no existiría ninguna incongruencia en el Certificado de conformidad del servicio, pues los plazos establecidos en el contrato, corresponden a 365 días calendario de la supervisión y, 60 de la recepción y liquidación de la obra, tal como se aprecia a continuación:

15

**MAYNAS**
Construyendo nuestra futuro

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

% DEL MONTO CONTRATADO	DESCRIPCION
90%	Durante los 365 días que dura el plazo de ejecución de la obra, divididos forma proporcional al costo total del servicio de consultoría (92%).
5%	A la Recepción de Obra (Ar. 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), o según el caso, a la Constatación Física e Inventario de Obra derivado de la resolución de contrato de obra (Ar. 177 del RLCE).
5%	A la Comonación de la Resolución de aprobación de la Liquidación de la Obra (después de haber sido revisada por la Supervisión de la Obra).

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá haberlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de Ejecución del presente contrato es de **Cuatrocientos Veinticinco (425) días calendario**, correspondiendo 365 días calendario para la supervisión de la Ejecución de la Obra y 60 días calendarios para realizar el Proceso de Recepción y Liquidación de Obra, el mismo que se computa desde, la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato para el inicio de la ejecución de la Obra, debiendo indicar las mismas en este último caso.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO
El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS
EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de **LA ENTIDAD**, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

Garantía de fiel cumplimiento del contrato: **S/ 39 913,05 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE CON 08/100 SOLOES)**, sin IGV a través de la Carta N° 002-APJ-2017/1 de enero, emitida por **EL CONTRATISTA**, autoriza la retención que debe efectuar **LA ENTIDAD** durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN
LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando **EL CONTRATISTA** no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.


ANGEL PORTILLO JANGE
INGENIERO CIVIL
C.I.P. N° 63406

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

- v. Respecto a la segunda experiencia invalidada por el comité de selección, derivada del Contrato de Consultoría N°016-2015-MPR, correspondiente al contrato de supervisión de obra: *"Mejoramiento de la vía vehicular y peatonal en la Av. Genaro Herrera 2da y 3ra cuadra - entre la calle Los Rosales y el albergue Manos Unidas - distrito de Requena - provincia de Requena - Loreto - I Etapa"* precisa que, según el Acta de evaluación de ofertas, el comité de selección decidió no validar su experiencia, por contener supuesta información incongruente en el Acta de conformidad de servicio (folio 92 de su oferta) relacionada al plazo de ejecución del servicio de consultoría, toda vez que habría advertido que el contrato de consultoría fue suscrito el 6 de setiembre de 2015, mientras que la fecha expedición del Acta de conformidad de servicio fue el 30 de noviembre de 2015; es decir, el plazo de ejecución sería de 83 días calendario y no de 90 como se consigna en el Acta de conformidad.
- vi. Sostiene que la afirmación del comité de selección sobre el plazo contabilizado de 83 días calendario, no es cierta y resulta tendenciosa, pues el plazo correcto, según el Acta de conformidad de servicio prestado, es de 90 días calendario, en concordancia con el plazo indicado en el contrato respectivo, tal como se desprende de las siguientes imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

26

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA**
REQUENA – LORETO – PERU
Calle San Francisco N° 138 – 142 – Telefax: (065) 41-2197
Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO PRESTADO

La Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Requena, otorga la presente Conformidad de Servicio, a la empresa **CONSORCIO SUPERVISOR P Y R**, integrado por el **Arq. Jorge Luis Alejandro Rebaza Huerto**, El Representante Legal del **Consortio Supervisor P y R** y el **Ing Angel Portillo Jange**, por la Prestación del Servicio de Supervisor en la Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA VIA VEHICULAR Y PEATONAL EN LA AV. JENARO HERRERA 2DA. Y 3RA CUADRA – ENTRE LA CALLE LOS ROSALES Y EL ALBERGUE MANOS UNIDAS – DISTRITO DE REQUENA – PROVINCIA DE REQUENA – LORETO – I ETAPA"**.

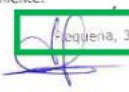
El cual se encuentra conforme a los alcances y lineamientos que regulan las contrataciones del estado, términos de referencia y contrato del presente servicio.

DATOS GENERALES DEL SERVICIO

Tipo de Proceso	:	Adjudicación Directa Selectiva.
Nro.	:	005-2015-CEPSCEO-MPR.
Objeto	:	Contrato de Servicio de Consultoría de Obras
Nombre del Proyecto	:	"MEJORAMIENTO DE LA VIA VEHICULAR Y PEATONAL EN LA AV. JENARO HERRERA 2DA. Y 3RA CUADRA – ENTRE LA CALLE LOS ROSALES Y EL ALBERGUE MANOS UNIDAS – DISTRITO DE REQUENA – PROVINCIA DE REQUENA – LORETO – I ETAPA" .
Costo del Servicio	:	S/. 45,500.00 SIN I.G.V.
Fecha de Contrato	:	08 de Setiembre del 2015.
Plazo de Ejecución	:	90 días calendario.
Entrega de Terreno	:	01 de Setiembre del 2015
Penalizaciones	:	No incurrió en penalidad.

Se expide la presente Constancia de Conformidad y Recepción del Servicio, para los fines que estime conveniente.

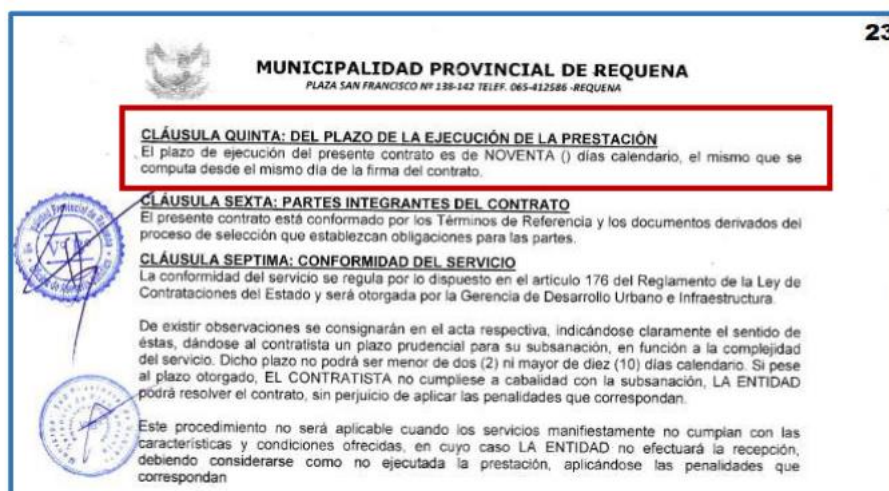
Requena, 30 de Noviembre 2015


Charles Dren Barrera V. us
Gerente de Desarrollo Urbano e
Infraestructura - M.P.R.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3



- vii. Respecto a la tercera experiencia invalidada por el comité de selección, derivada del Contrato de Consultoría de Obra N° 015-2015-MPR, correspondiente al contrato de supervisión de obra: *"Mejoramiento del circuito vial en el PP.JJ Jerusalén, desde la calle Jerusalén hasta la intersección con la calle San Antonio del - distrito de Requena - provincia de Requena – Loreto -I Etapa"* precisa que, según el Acta de evaluación de ofertas, el comité de selección decidió no validar su experiencia, por contener supuesta información incongruente en el Acta de conformidad de servicio (folio 99 de su oferta) relacionada al plazo de ejecución del servicio de consultoría, toda vez que habría advertido que el contrato de consultoría fue suscrito el 7 de setiembre de 2015, mientras que la fecha expedición del Acta de conformidad de servicio fue el 30 de noviembre de 2015; es decir, el plazo de ejecución sería de 84 días calendario y no de 120 como se consigna en el Acta de conformidad.
- viii. Sostiene que la afirmación del comité de selección sobre el plazo contabilizado de 84 días calendarios, no es cierta y resulta tendenciosa, pues el plazo correcto, según el Acta de conformidad de servicio prestado, es de 120 días calendarios, en concordancia con el plazo indicado en el contrato respectivo, tal como se desprende de las siguientes imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

33

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA**
REQUENA – LORETO – PERU
Calle San Francisco N° 138 - 142 - Telefax: (065) 41-2197
Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO PRESTADO

La Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Requena, otorga la presente Conformidad de Servicio, a la empresa **CONSORCIO SUPERVISOR P Y R**, integrado por el **Arq. Jorge Luis Alejandro Rebaza Huerto**, El Representante Legal del **Consortio Supervisor P y R** y el **Ing Angel Portillo Jange**, por la Prestación del Servicio de Supervisor en la Obra: **"MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL EN EL PP.JJ. JERUSALEN, DESDE LA CALLE JERUSALEN HASTA LA INTERSECCION CON LA CALLE PROLONGACION SAN ANTONIO DEL - DISTRITO DE REQUENA - PROVINCIA DE REQUENA - LORETO - I ETAPA"**.

El cual se encuentra conforme a los alcances y lineamientos que regulan las contrataciones del estado, términos de referencia y contrato del presente servicio.

DATOS GENERALES DEL SERVICIO

Tipo de Proceso	:	Adjudicación Directa Selectiva.
Nro.	:	004-2014-CEPSCEO-MPR.
Objeto	:	Supervisor de Obra.
Nombre del Proyecto	:	"MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL EN EL PP.JJ. JERUSALEN, DESDE LA CALLE JERUSALEN HASTA LA INTERSECCION CON LA CALLE PROLONGACION SAN ANTONIO DEL - DISTRITO DE REQUENA - PROVINCIA DE REQUENA - LORETO - I ETAPA".
Costo del Servicio	:	S/. 67,000.00 SIN I.G.V.
Fecha de Contrato	:	07 de Setiembre del 2015
Plazo de Ejecución	:	120 días calendario.
Entrega de Servicio	:	05 de Setiembre del 2015
Penalizaciones	:	No incurrió en penalidad.

Se expide la presente Constancia de Conformidad y Recepción del Servicio, para los fines que estime conveniente.

Requena, 30 de Noviembre 2015


Charles Dean Barrena Y. us
Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura - M.P.R.

30

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA**
PLAZA SAN FRANCISCO N° 138-142 TELEF. 065-422580 - REQUENA

En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución del presente contrato es de CIENTO VEINTE (120) días calendario, el mismo que se computa desde el mismo día de la firma del contrato.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO
El presente contrato está conformado por los Términos de Referencia y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA SEPTIMA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO
La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

- ix. Concluye que, el comité de selección para no considerar la experiencia de S/ 583,399.39 (correspondiente a la suma de los montos de los 5 contratos del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

anexo 8 de su propuesta - Contratos 1,2,3,4 y 6) realizó observaciones contrarias a lo dispuesto en las bases integradas, la Ley y el Reglamento.

- x. Finalmente, considera que la descalificación de su oferta carece de motivación, conforme lo exige la Ley del procedimiento administrativo general, en adelante LPAG y ello sería contrario al artículo 3 y 6 del TUO de la LPAG. Asimismo, cita los fundamentos de la Resolución del Tribunal Constitucional en el Exp. 684-97-AA/TC, que señala lo siguiente:

"(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine.

*De otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución... Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o **CUANDO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, AL ADOPTAR LA DECISIÓN, NO EXPRESA LAS RAZONES QUE LO HAN CONDUCTO A ADOPTAR TAL DECISIÓN; DE MODO QUE, COMO YA SE HA DICHO, MOTIVAR UNA DECISIÓN NO SÓLO SIGNIFICA EXPRESAR ÚNICAMENTE AL AMPARO DE QUÉ NORMA LEGAL SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO, SINO, FUNDAMENTALMENTE, EXPONER EN FORMA SUCINTA – PERO SUFICIENTE – LAS RAZONES DE HECHO Y EL SUSTENTO JURÍDICO QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN TOMADA**".⁴ (Subrayado y resaltado nuestro).*

*Por su parte, en relación con la conexión entre el Principio de Debida Motivación y el Derecho de Defensa de los administrados dentro de un debido procedimiento administrativo, Rubio ha indicado desde el punto de vista doctrinario los siguientes aspectos: **"El Tribunal [Constitucional] ha tratado diversos aspectos de detalle vinculados con el derecho y el principio de defensa. Los que estimamos más importantes son los siguientes: (...) • La motivación de las resoluciones es esencial para el principio de defensa. Cuando ella no aparece, se produce indefensión en las resoluciones respectivas"**.⁵ (Subrayado y resaltado nuestro).*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

De igual forma, cita al Dr. Morón Urbina y sostiene que en la doctrina nacional, la motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues lo que se pretende con esta exigencia para su validez es que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la Administración Pública, siendo que en el presente caso no se han dado tales circunstancias, resultando a su consideración un acto ilegal y contrario a los principios y normas de la Ley, su Reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde ser revocada.

Sobre los cuestionamientos contra la oferta del Consorcio Adjudicatario

- xi. Sostiene que, el comité de selección no evaluó correctamente la oferta del Consorcio Adjudicatario, pues no debió considerar su experiencia derivada del Contrato N° 013-2023-GRL-GRI (folios 44 al 61 de su oferta), toda vez que contendría supuesta información incongruente, consistente en lo siguiente:

Señala que, en la cláusula quinta del contrato mencionado, se indica que el plazo el servicio de consultoría es de 120 días calendario (120 de supervisión y 30 de liquidación de obra).

No obstante, de acuerdo a la oferta económica (la cual forma parte del contrato) la forma de pago del servicio de consultoría fue por tarifa unitaria, por un costo diario de S/ 2,400.00 por un plazo de 120 días, y S/ 12,000.00 por la Liquidación de obra que hacen un total de S/ 300,000.00 soles, lo cual es ratificado en el “Acta de conformidad de última prestación” (folio 60), tal cómo se puede evidenciar a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

CONSORCIO CONSULTOR RIO MAR

ANEXO N° 6 OFERTA ECONÓMICA

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2023-CSCO-GRL-1

Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA UNITARIA OFERTADA	TOTAL OFERTA ECONÓMICA
Supervisión de obra	120	DÍAS	2,400.00	288,000.00
Liquidación de obra				12,000.00
				300,000.00

Son: TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES

La oferta económica SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta económica los tributos respectivos.

Iquitos 01 de junio del 2023

CONSORCIO CONSULTOR RIO MAR


ZULFI JACELY AREVALO VELASQUEZ
REPRESENTANTE COMÚN
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante común, según corresponda

"Mi oferta no incluye IGV"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

060



SUB GERENCIA REGIONAL DE
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE
OBRAS

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Fecha de Contrato	:	26 de junio del 2023
Monto Contratado	:	S/. 300,000.00 sin IGV
Jefe de Supervisión	:	Ing. Martín A. Chávez Gutierrez
% Avance Físico:	:	92.42% (Obra Concluida)
% Deductivo	:	7.58%
% Adicional Neto	:	6.85%
Monto Valorizado	:	S/. 4'178,294.79 Incidencia: 92.42%
Adicional de Obra	:	S/. 640,054.85 Incidencia: 14.16%
Deductivo de Obra	:	S/. 342,712.09 Incidencia: 7.58%
Adicional Neto	:	S/. 297,342.56 Incidencia: 6.58%

Siendo las 10:50 horas del día 02 de noviembre del 2023, el Ing. Luis D. Montalván Guerra, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Loreto, otorga la conformidad de la última prestación de servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO DE LAS CALLES E (ENTRE LA CA. 4 / CA. RÍO RIMAC), CALLE G (ENTRE CA. MAR CARIBE / CA. RÍO RIMAC), CALLE MAR CARIBE (ENTRE PSJE. RÍO CARARAY / CA. RÍO TIGRE) Y PSJE. RÍO NILO (ENTRE PSJE. RÍO CURARAY / CA. RÍO TIGRE) DE LA URB. RÍO MAR DEL DISTRITO DE BELÉN - PROVINCIA MAYNAS - DEPARTAMENTO LORETO" CON CUI N° 2503383, al CONSORCIO CONSULTOR RIO MAR, conforme al Contrato N° 013-2023-GRI-GRI de fecha 28/06/2023 suscrito con el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, en virtud que ha culminado su plazo real del ejecutado del servicio de 68 días calendario.

El contrato del servicio de supervisión de obra establece en la Cláusula Tercera que el monto total del contrato asciende a S/. 300,000.00 (Trescientos Mil y 00/100) el mismo que está exonerado del IGV. La oferta económica presentada por el CONSORCIO CONSULTOR RIO MAR se muestra de la siguiente manera:

Descripción del Objeto	N° de Periodos de Tiempo	Periodo o Unidad de Tiempo	Tarifa Unitaria Ofertada	Total Oferta Económica
Supervisión de Obra	120	días	2,400.00	288,000.00
Liquidación de Obra	30			12,000.00
Total	150			300,000.00

El contrato del servicio de supervisión de obra establece en la Cláusula Quinta que la prestación de los servicios de supervisión tendrá una duración de 150 días calendario, divididos de la siguiente manera: 120 días calendario para supervisión efectiva de la ejecución de la obra y 30 días calendario para la liquidación de la obra, su responsabilidad contractual será desde el inicio de obra hasta la liquidación de obra:

Supervisión Efectiva de Ejecución de Obra	:	120 días
Liquidación de Obra	:	30 días
Total	:	150 días

CONSORCIO 18 DE OCTUBRE
SOLVA LAUREN FLORES GUERRA
Representante Legal

Sin embargo, refiere que, de la revisión del "Acta de conformidad de última prestación" se evidencia que el plazo real ejecutado es de 68 días calendarios, lo cual, según los términos contractuales correspondería a la suma de S/ 163,200.00, no obstante, en el Acta mencionada se evidenciaría

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

que el monto contractual de supervisión es de S/ 103,200.00, pagado por avance de obra valorizado, lo cual denotaría una clara incongruencia en todos sus extremos; como se muestra a continuación:

061



GRI
GRUPO REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA

**SUB GERENCIA REGIONAL DE
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE
OBRAS**

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

# Valorización	Mes	Días	Monto Contractual de Supervisión	Monto Fondo de Garantía Retenido	Amortización Adelanto (30%)	% de Avance de Valorización	Pago por Avance del Servicio	Aplicación de F. Polinómica	Monto Total Pagado	Monto Acumulado
1ª	Jun-23	4.00	9,600.00	3,428.57	0.00	10.53%	6,171.43	0.00	6,171.43	6,171.43
2ª	Jul-23	18.00	43,200.00	26,571.43	0.00	47.37%	16,628.57	0.00	16,628.57	22,800.00
3ª	Ago-23	18.00	38,400.00	0.00	0.00	42.10%	38,400.00	0.00	38,400.00	61,200.00
			38.00	91,200.00						
Liquidación		30.00	12,000.00							
TOTAL		68.00	103,200.00	30,000.00	S/. 0.00	100.00%	61,200.00			

Es preciso indicar que, mediante Carta N° 014-2023-CCRM/ZJAV de fecha 28/08/2023 la empresa supervisora de la obra, CONSORCIO CONSULTOR RIO MAR comunica a la entidad la culminación de la obra el día 25 de agosto del 2023, en tal sentido se corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad por lo que se remite adjunto al presente, el certificado de conformidad técnica correspondiente en el que se detalla las metas del proyecto y se precisa que la obra cumple con lo establecido en el expediente técnico de obra y modificaciones aprobadas por la supervisión y la Entidad.

Con fecha 11 de setiembre del 2023, se suscribe el Acta de Recepción de Obra, en el que los miembros del Comité de Recepción de Obra, designados mediante Resolución Gerencial Regional N° 184-2023-GRI-GGR-GRI de fecha 05/09/2023, verificaron el funcionamiento u operatividad de la infraestructura conforme a lo establecido en el Art. 208.5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante Carta N° 016-2023-CCRM/ZJAV de fecha 13/10/2023 la empresa supervisora de la obra, CONSORCIO CONSULTOR RIO MAR cumple con remitir a la entidad, los cálculos de la liquidación de la obra, elaborados por la Supervisión conforme a lo establecido en el Art. 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 232-2023-GRI-GGR-GRI del 31/10/2023 la entidad APROBÓ la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra.

En señal de conformidad se firma la presente acta a las 11:20 horas del mismo día.



Ing. Luis B. Montalván Guerra
Gerente Regional de Infraestructura
Gobierno Regional de Loreto

CONSORCIO RIO MAR DE OBRAS



Solva Liliana Flores Guerra
Representante Común

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

- xii. Por otro lado, manifiesta que el Consorcio Adjudicatario no desarrolló la Metodología propuesta; por lo que, el comité de selección debió otorgar 80 puntos al Consorcio Adjudicatario y no 100 puntos.
3. Por decreto del 31 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.
- El 1 de agosto del mismo año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.
- Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de transferencia interbancaria con número de operación 0626143 expedido por el Banco de Crédito del Perú, para su verificación y custodia.
4. El 8 de agosto de 2024, la Entidad presentó por la mesa de partes digital del Tribunal, el Informe Legal N° 624-2024-OAJ-MPM y anexos, a través del cual señaló lo siguiente:
- i. Sostiene que, el monto ofertado por el Consorcio Adjudicatario es de S/ 269,500.00 y dicho monto se encuentra dentro de los límites establecidos en las bases integradas, tanto con IGV como sin IGV; por lo que no se ha trasgredido ningún principio de la Ley. Para ello, reproduce la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

Valor Referencial (VR)	Límite Inferior		Límite Superior	
	Con IGV	Sin IGV	Con IGV	Sin IGV
S/. 289,243.52 (Doscientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Tres con 52/100 Soles)	S/. 280,319.17 (Doscientos Sesenta Mil Trescientos Diecinueve con 17/100 Soles)	S/. 226,809.47 (Doscientos Veinte Mil Seiscientos Nueve con 47/100 Soles)	S/. 318,167.87 (Trescientos Dieciocho Mil Ciento Sesenta y Siete con 87/100 Soles)	S/. 269,633.78 (Doscientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Tres con 78/100 Soles)

Sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante

- ii. Respecto a la primera observación, ratifica la decisión del comité de selección, pues sostiene que en el Certificado de conformidad de folios 87, existe información incongruente que no permite conocer con certeza el plazo de ejecución del servicio de consultoría, toda vez que en el Contrato se indica que el plazo es de 425 días, mientras que del Certificado de conformidad se deduce que de manera objetiva que el plazo es de 364 días (inicio del servicio 01.10.17/ término del servicio).
- iii. Respecto a la segunda observación, ratifica la decisión del comité de selección, pues sostiene que en el Acta de conformidad de folios 92, existe información incongruente que no permite conocer con certeza el plazo de ejecución del servicio de consultoría, toda vez que el Contrato fue suscrito el 8 de setiembre de 2015 y la fecha de expedición del Acta de conformidad fue el 30 de noviembre de 2015; por lo que no se acreditaría objetivamente el plazo de ejecución de 90 días calendario, considerando el lapso de tiempo entre la suscripción de ambos documentos, el cual es de 83 días calendario.
- iv. Respecto a la tercera observación, ratifica la decisión del comité de selección, pues sostiene que en el Acta de conformidad de folios 99, existe información incongruente que no permite conocer con certeza el plazo de ejecución del servicio de consultoría, toda vez que el Contrato fue suscrito el 7 de setiembre de 2015 y la fecha de expedición del Acta de conformidad fue el 30 de noviembre de 2015; por lo que no se acreditaría objetivamente el plazo de ejecución de 120 días calendario, considerando el lapso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

tiempo entre la suscripción de ambos documentos, el cual es de 84 días calendario.

- v. Menciona que el Tribunal en reiterados pronunciamientos ha establecido que la incongruencia advertida en el plazo del servicio de consultoría es una incongruencia insubsanable que invalida la experiencia, como se establece en el fundamento 41 al 46 y 60 al 64 de la Resolución N° 00807-2024-TCE-S6.

De igual forma, señala que los postores deben ser diligentes en la elaboración de su oferta y presentar una propuesta clara y congruente, de modo tal que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferta sin recurrir a interpretaciones.

Sobre el cuestionamiento contra la oferta del Consorcio Adjudicatario

- vi. Sostiene que el comité de selección se ratifica en la decisión de otorgar la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, toda vez que no ha encontrado incongruencias en la oferta de dicho postor.
- vii. Finalmente, rechaza las alegaciones del Consorcio Impugnante referidas a la falta de motivación en la descalificación de su oferta, pues las razones de su descalificación se encuentran en el Acta de fecha 16 de julio de 2024, publicada en el SEACE.
5. Mediante Decreto del 9 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Con decreto del 14 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia de los representantes del Consorcio Impugnante, del Consorcio Adjudicatario y de la Entidad.
7. Mediante escrito N° 1 presentado el 19 de agosto de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento de selección y solicitó que se le considere tercero administrado;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

asimismo, designó a su representante para participar en audiencia pública, no obstante no presentó argumentos.

8. Por decreto del 20 de agosto de 2024, a fin que la Tercera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, solicitó a la Entidad se sirva pronunciar sobre los cuestionamientos efectuados por el Consorcio Impugnante en contra de la oferta del Consorcio Adjudicatario, sobre los siguientes puntos:
 - El Consorcio Adjudicatario habría presentado información incongruente en el Contrato N° 013-2023-GRL-GRI (folios 44 al 61 de su oferta), pues la forma de pago debía ser en “Tarifas unitarias” y no por avance de obra como se daría cuenta en el “Acta de conformidad de última prestación” (véase página 16 al 19 del recurso de apelación).
 - El Consorcio Adjudicatario no habría desarrollado la Metodología propuesta que sustenta su oferta (cuestionamiento formulado en la página 18 del recurso de apelación)
9. Por decreto del 22 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por acreditado a su representado.
10. Por decreto del 26 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
11. Mediante escrito N° 3 presentado el 29 de agosto de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, la Entidad respondió a la información solicitada por decreto del 20 de agosto de 2024, citando la Opinión N° 094-2022/DTN, sobre la contratación de la supervisión, bajo el sistema de tarifas y concluyó que el porcentaje de avance de valorización consignada en la oferta del Consorcio Adjudicatario, se trata del avance porcentual del servicio contratado, el cual, según el siguiente cuadro informativo (incluido en la oferta del Consorcio Adjudicatario), daría cuenta de la amortización de cada una de las valorizaciones; según lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

GRI
GERENCIA REGIONAL
DE INFRAESTRUCTURA

SUB GERENCIA REGIONAL DE
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE
OBRAS

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

# Valorización	Mes	Días	Monto Contractual de Supervisión	Monto Fondo de Garantía Retenido	Amortización Adelanto Directo (30%)	% de Avance de Valorización	Pago por Avance del Servicio	Aplicación de F. Polinómica	Monto Total Pagado	Monto Acumulado
1ª	Jun-23	4.00	9,600.00	3,428.57	0.00	10.53%	6,171.43	0.00	6,171.43	6,171.43
2ª	Jul-23	18.00	43,200.00	26,571.43	0.00	47.37%	16,628.57	0.00	16,628.57	22,800.00
3ª	Ago-23	16.00	38,400.00	0.00	0.00	42.10%	38,400.00	0.00	38,400.00	61,200.00
		38.00	91,200.00							
Liquidación		30.00	12,000.00							
TOTAL		68.00	103,200.00	30,000.00	S/. 0.00	100.00%	61,200.00			

En tal sentido, la Entidad confirma la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

En cuanto al cuestionamiento referido a la "Metodología propuesta", señala que a folios 251 al 367 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, obra el desarrollo de dicho factor, ratificándose en la decisión tomada por el comité de selección.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente, el análisis del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la descalificación de su oferta, la calificación y/o evaluación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoken o declaren nulos dichos actos y se proceda a la calificación y evaluación de su oferta, se otorgue el puntaje correspondiente al Consorcio Adjudicatario y como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁶ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 289,243.52 (doscientos ochenta y nueve mil doscientos

⁶

Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

cuarenta y tres con 52/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 257,500), este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues ha interpuesto su recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, la calificación y/o evaluación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen o declaren nulos dichos actos y se proceda a la calificación y evaluación de su oferta, se otorgue el puntaje correspondiente al Consorcio Adjudicatario y como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Consorcio impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 24 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento se notificó en el SEACE el 16 del mismo mes y año [y que el 23 del mismo mes y año fue feriado].

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 24 y 25 de julio del mismo año, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación se aprecia que éste fue suscrito por su Representante Legal, Julio Cesar Da Costa Freyre.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que la legitimidad procesal e interés para obrar del Consorcio Impugnante para cuestionar la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, estará supeditada a que revierta su descalificación.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Consorcio Impugnante fue descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; asimismo, se revise la calificación y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

evaluación de la oferta Consorcio Adjudicatario y se le otorgue el puntaje correspondiente; asimismo, se proceda a calificar su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor; en ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, se advierte que solicitó a este Tribunal lo siguiente:
 - i. Se revoque la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se revise la calificación y evaluación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y determine si corresponde corregir el puntaje otorgado en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.
 - iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación se notificó el 1 de agosto de 2024 a través del SEACE; no obstante, el Consorcio Adjudicatario se apersonó el 19 del mismo mes y año (sin formular argumentos), es decir, de manera extemporánea, por lo que corresponde que se consideren únicamente los argumentos presentados por el Consorcio Impugnante para establecer los puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde corregir el puntaje otorgado a favor del Consorcio Adjudicatario en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

9. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, mediante escrito de apelación, el Consorcio Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, pues refiere que la evaluación técnica fue subjetiva y vulneró los principios de eficacia y eficiencia, transparencia e igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley, en la medida que el comité de selección invalidó incorrectamente sus experiencias.

Al respecto, sostiene que la experiencia derivada del Contrato de consultoría de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

obra N° 009-2017-GM-MPM fue invalidada por contener supuesta información incongruente en el Certificado de conformidad de servicio (folio 87 de su oferta) relacionada al plazo de ejecución del servicio de consultoría, toda vez que el comité de selección habría encontrado diferencia entre el plazo en días consignado en el contrato, el cual indica 425 días calendario y la fecha de inicio y fin del servicio consignado en el mencionado Certificado, el cual sería de 364 días (según indica el comité de selección).

No obstante, señala que la afirmación del comité de selección sobre el plazo contabilizado de 364 días no es cierta y resulta tendenciosa, pues el plazo correcto, según el Contrato de obra N° 009-2017-GM-MPM (folios 14 al 21 de su oferta) y la conformidad de servicio del contrato mencionado, fue de 365 días calendario de la supervisión y 60 de la recepción y liquidación de la obra, haciendo un total de 425 días calendario.

Respecto a la segunda experiencia, derivada del Contrato de Consultoría N°016-2015-MPR, refiere que fue invalidada por contener supuesta información incongruente en el Acta de conformidad de servicio relacionada al plazo de ejecución del servicio de consultoría, toda vez que el comité de selección habría advertido que el contrato de consultoría fue suscrito el 6 de setiembre de 2015, mientras que la fecha expedición del Acta de conformidad de servicio fue el 30 de noviembre de 2015; es decir, el plazo de ejecución sería de 83 días calendario y no de 90 como se consigna en el Acta de conformidad.

Sobre ello, sostiene que la afirmación del comité de selección sobre el plazo contabilizado de 83 días calendario, no es cierta y resulta tendenciosa, pues el plazo correcto, según el Acta de conformidad de servicio prestado, fue de 90 días calendarios, en concordancia con el plazo indicado en el contrato respectivo.

Respecto a la tercera experiencia, derivada del Contrato de Consultoría de Obra N° 015-2015-MPR, refiere que fue invalidada por contener supuesta información incongruente en el Acta de conformidad de servicio (folio 99 de su oferta) relacionada al plazo de ejecución del servicio de consultoría, toda vez que habría advertido que el contrato de consultoría fue suscrito el 7 de setiembre de 2015, mientras que la fecha expedición del Acta de conformidad de servicio fue el 30 de noviembre de 2015; es decir, el plazo de ejecución sería de 84 días calendario y no de 120 como se consigna en el Acta de conformidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

En relación a ello, sostiene que la afirmación del comité de selección sobre el plazo contabilizado de 84 días calendario, no es cierta y resulta tendenciosa, pues el plazo correcto, según el Acta de conformidad de servicio prestado, es de 120 días calendario, en concordancia con el plazo indicado en el contrato respectivo.

Concluye que el comité de selección invalidó la experiencia de S/ 583,399.39 (correspondiente a la suma de los montos de los 5 contratos del anexo 8 de su propuesta - Contratos 1,2,3,4 y 6) realizando observaciones contrarias a lo dispuesto en las bases integradas, la Ley y el Reglamento, careciendo de motivación, conforme lo exige la Ley del procedimiento administrativo general, en adelante LPAG y ello sería contrario al artículo 3 y 6 del TUO de la LPAG.

10. Por su parte, la Entidad, mediante Informe Técnico Legal, ratificó la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, sosteniendo que en el Certificado de conformidad de su primera experiencia, existe información incongruente que no permite conocer con certeza el plazo de ejecución del servicio de consultoría, toda vez que en el Contrato se indica que el plazo es de 425 días, mientras que del Certificado de conformidad se deduce de manera objetiva que el plazo es de 364 días (inicio del servicio 01.10.17/ término del servicio).

Respecto a la segunda experiencia, ratifica que en el Acta de conformidad de folios 92, existe información incongruente que no permite conocer con certeza el plazo de ejecución del servicio de consultoría, toda vez que el Contrato fue suscrito el 8 de setiembre de 2015 y la fecha de expedición del Acta de conformidad fue el 30 de noviembre de 2015; por lo que no se acreditaría objetivamente el plazo de ejecución de 90 días calendarios, considerando el lapso de tiempo entre la suscripción de ambos documentos, el cual es de 83 días calendario.

Respecto a la tercera experiencia, ratifica la decisión del comité de selección, pues sostiene que en el Acta de conformidad de folios 99, existe información incongruente que no permite conocer con certeza el plazo de ejecución del servicio de consultoría, toda vez que el Contrato fue suscrito el 7 de setiembre de 2015 y la fecha de expedición del Acta de conformidad fue el 30 de noviembre de 2015; por lo que no se acreditaría objetivamente el plazo de ejecución de 120 días calendario, considerando el lapso de tiempo entre la suscripción de ambos documentos, el cual es de 84 días calendario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

Asimismo, menciona que el Tribunal en reiterados pronunciamientos ha establecido que la incongruencia advertida en el plazo del servicio de consultoría es una incongruencia insubsanable que invalida la experiencia, como se establece en el fundamento 41 al 46 y 60 al 64 de la Resolución N° 00807-2024-TCE-S6.

De igual forma, señala que los postores deben ser diligentes en la elaboración de su oferta y presentar una propuesta clara y congruente, de modo tal que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferta sin recurrir a interpretaciones.

11. Antes de iniciar el análisis correspondiente cabe precisar que, según el “Acta de apertura de ofertas, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección”, publicada el 16 de julio de 2024, en adelante el Acta de evaluación, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, por los siguientes motivos:

c) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD <u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran experiencia en servicios de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de obras similares a los siguientes: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular, construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de las vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos	EL POSTOR no cumple con acreditar el Requisito de Calificación correspondiente de Experiencia del Postor en la Especialidad solicitada en las Bases integradas. <u>Experiencia 01</u> Existe incongruencia en el plazo del servicio de consultoría, pues el plazo indicado en el contrato (Folio 81) es de 425 días calendarios (se precisa en el Certificado de Conformidad de Servicio que la consultoría se realizó cumpliendo los plazos establecidos en el contrato) Sin embargo, si se contabiliza desde la fecha de inicio a la fecha final de dicha consultoría (información que consta en el Certificado de Conformidad de Servicio Folio 87), es posible concluir que el plazo es de 364 días. La información incongruente que presenta el Certificado de Conformidad de Servicio (Folio 87) determina que no es posible conocer con certeza el plazo de ejecución del servicio de consultoría cuya conformidad es otorgada por la entidad contratante, al encontrarse diferencia entre el plazo en días consignado en el contrato que es ratificado en la acotada constancia y la correspondiente fecha de inicio y fin del servicio, por lo que no puede ser objeto de calificación la experiencia declarada. El Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido en reiteradas resoluciones, que la incongruencia advertida en el plazo del servicio de consultoría, resulta una incongruencia insalvable que invalida la experiencia presentada (Fundamentos 41 a 46 y 60 a 64 de la Resolución N° 00807-2024-TCE-S6) Se debe precisar que cada postor debe ser diligente en la elaboración de su oferta y presentar una propuesta clara y congruente, de modo tal que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferta sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser	DESCALIFICADA
---	---	----------------------

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.	objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad. <u>Experiencia 2</u> Existe incongruencia en el plazo del servicio de consultoría, pues el plazo indicado en el contrato (Folio 89) como en el Acta de Conformidad de Servicio Prestado (Folio 92) es de 90 días calendario. Sin embargo, tomando en consideración que el contrato de consultoría fue suscrito el 08 de setiembre del 2015, y la fecha de expedición del Acta de Conformidad de Servicio Prestado fue el 30 de noviembre del 2015 es posible concluir que el plazo es de 83 días. La información incongruente que presenta el Acta de Conformidad de Servicio Prestado (Folio 92) determina que no es posible conocer con certeza el plazo de ejecución del servicio de consultoría cuya conformidad es otorgada por la entidad contratante, al encontrarse diferencia entre el plazo en días consignado en el contrato que es ratificado en la acotada constancia y la correspondiente fecha de inicio y fin del servicio, por lo que no puede ser objeto de calificación la experiencia declarada. El Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido en reiteradas resoluciones, que la incongruencia advertida en el plazo del servicio de consultoría, resulta una incongruencia insalvable que invalida la experiencia presentada (Fundamentos 41 a 46 y 60 a 64 de la Resolución N° 00807-2024-TCE-S6) Se debe precisar que cada postor debe ser diligente en la elaboración de su oferta y presentar una propuesta clara y congruente, de modo tal que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferta sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.	
--	---	--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

	<u>Experiencia 3</u> Existe incongruencia en el plazo del servicio de consultoría, pues el plazo indicado en el contrato (Folio 96) como en el Acta de Conformidad de Servicio Prestado (Folio 99) es de 120 días calendarios. Sin embargo, tomando en consideración que el contrato de consultoría fue suscrito el 07 de setiembre del 2015, y la fecha de expedición del Acta de Conformidad de Servicio Prestado fue el 30 de noviembre del 2015 es posible concluir que el plazo es de 84 días. La información incongruente que presenta el Acta de Conformidad de Servicio Prestado (Folio 99) determina que no es posible conocer con certeza el plazo de ejecución del servicio de consultoría cuya conformidad es otorgada por la entidad contratante, al encontrarse diferencia entre el plazo en días consignado en el contrato que es ratificado en la acotada constancia y la correspondiente fecha de inicio y fin del servicio, por lo que no puede ser objeto de calificación la experiencia declarada. El Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido en reiteradas resoluciones, que la incongruencia advertida en el plazo del servicio de consultoría, resulta una incongruencia insalvable que invalida la experiencia presentada (Fundamentos 41 a 46 y 60 a 64 de la Resolución N° 00807-2024-TCE-S6) Se debe precisar que cada postor debe ser diligente en la elaboración de su oferta y presentar una propuesta clara y congruente, de modo tal que el comité de selección pueda advertir	
---	--	--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

	lo que el postor oferta sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad. <u>Experiencia 5</u> A fin de acreditar esta experiencia el Postor adjunta en su oferta, el Postor adjunta en su oferta un Acta de Conformidad de Servicio, de fecha 26.11.18 (Folios 133), emitida por el Jefe de la Oficina General de Infraestructura, documento que resulta contrario a una disposición expresa del Contrato N° 047-2013 (Folio 123), que en su Cláusula Octava establece en forma expresa, que la Conformidad del Servicio será otorgada por un Comité de Recepción que será designado por la Oficina General de Administración. Siendo esto así, el Acta de Conformidad de Servicio (Folio 133), no resulta ser un documento idóneo para acreditar la experiencia del Contrato N° 047-2013 (Folio 121 a 125). Se debe igualmente precisar, que el Acta de Conformidad de Servicio (Folio 133), presenta información contradictoria, toda vez que se señala que el plazo de ejecución del servicio se efectuó en un total de 337 días, sin embargo, si se contabiliza desde la fecha de inicio a la fecha final de dicha consultoría (información que consta en el Acta de Conformidad de Servicio), es posible concluir que el plazo es de 366 días. En tal sentido, los documentos con los cuales se pretende acreditar la experiencia objeto de análisis no cumplen con la forma establecida en las bases integradas ((i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente) En tal sentido, el Postor, acredita un monto facturado acumulado en la contratación de servicios de consultoría de obras iguales o similares ascendente a la suma de S/128,018.59, no acreditando el monto de experiencia mínima exigida como Requisito de Calificación.	
De conformidad a lo evaluado precedentemente la oferta del postor CONSORCIO ORIENTE , es DESCALIFICADA , por no cumplir con los Requisitos de Calificación de las bases integradas del procedimiento de selección.		

**Extraído de las páginas 5 al 7 del Acta de evaluación*

Conforme puede apreciarse, no es cierto que el comité de selección no haya motivado su decisión de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, como alega dicho postor en su recurso de apelación, pues el comité de selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, invalidando cuatro (4) de sus experiencias, aquellas derivadas de las contrataciones N° 1, 2, 3 y 5, debido a supuestas incongruencias.

Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que el Consorcio Impugnante únicamente cuestionó la invalidación de tres (3) experiencias, esto es,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

las derivadas de las contrataciones N° 1, 2 y 3, por lo que, este Colegiado únicamente se pronunciará respecto de la experiencias cuestionadas por el Consorcio Impugnante, ya que, sobre la contratación N° 5, se ha dejado consentir la decisión del comité de selección de invalidarla.

12. En tal sentido, cabe precisar que, según el Acta de evaluación, el comité de selección decidió invalidar las contrataciones N° 1, 2 y 3 por supuestas incongruencias advertidas en los respectivos Certificados de conformidad de servicio, sobre el plazo de ejecución.
13. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.
14. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal C. Experiencia del postor en la especialidad, de los Requisitos de Calificación del Capítulo III de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.00 VEZ VALOR REFERENCIAL, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Experiencia en servicios de consultoría de obra para la supervisión y/o ejecución de obras similares: Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago². Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad". En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Importante

- *El comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.*
- *En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".*

**Extraído de la página 54 y 55 de las bases integradas*

15. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a una vez el valor referencial, esto es, S/ 289,243.52 (doscientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres con 52/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria; para tal efecto, se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación, liquidación del contrato; o, ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación de comprobante de pago.

Asimismo, en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.

16. Ahora bien, a folios 79 de la oferta del Consorcio Impugnante, obra el “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad”, a través del cual declaró seis (6) experiencias, por el monto facturado total de S/ 849,578.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos setenta y ocho con 56/100 soles), según se aprecia a continuación:

ANEXO - FACTORES DE EVALUACIÓN										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2024-CS-MPM Presente.- Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° DE CONTRATO / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO DE VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS	SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LAS CALLES EN LA JURISDICCIÓN DE LOS AA.HH. 1RO DE ENERO, CESAR L. SILVA, RONY VALERA Y JUAN ISERN CORDOVA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS - LORETO"	CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA N°009-2017-GM-MPM	24/08/2017			S/.	S/ 399,130.80		S/ 399,130.80
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA	SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA VEHICULAR Y PEATONAL EN LA AV. GENARO HERRERA 2DA Y 3RA CUADRA - ENTRE LA CALLE LOS ROSALES Y EL ALBERGUE MANOS UNIDAS - DISTRITO DE REQUENA - PROVINCIA DE REQUENA - LORETO - I ETAPA"	CONTRATO DE CONSULTORÍA N°016-2015-MPR	08/09/2015			S/.	S/ 22,750.00		S/ 421,880.80
3	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA	SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL EN EL PP. JJ. JERUSALEN, DESDE LA CALLE JERUSALEN HASTA LA INTERSECCIÓN CON LA CALLE SAN ANTONIO DEL - DISTRITO DE REQUENA - PROVINCIA DE REQUENA - LORETO - I ETAPA"	CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA N°015-2015-MPR	07/09/2015			S/.	S/ 33,500.00		S/ 455,380.80
4	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS	SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LAS CALLES LOS ROSALES (AV. ABELENDO QUIROGA) Y PSJE LAS AMAZONAS), DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - PROVINCIA DE LORETO - LORETO"	CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N°08-2013	25/01/2013	17/08/2015		S/.	S/ 68,580.79		S/ 523,961.59
5	UNAP	MEJORAMIENTO DE VÍAS DE ACCESO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE JUNAGROCOCHA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA, SAN JUAN BAUTISTA - MAYNAS - LORETO	CONTRATO N°047-2013	28/11/2013	26/11/2018		S/.	S/ 266,179.16		S/ 790,140.76
6	EMAPE S.A	MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA AV. MARÍA ELENA MOYANO ENTRE LOS TRAMOS E LA AV. EL SOL Y LA AV. JOSÉ CARLOS MARIATEGUI, EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA DE LIMA-LIMA" SNIP 236570	CONTRATO N°016-2015-EMAPE/GCAF	09/06/2015			S/.	S/ 59,437.80		S/ 849,578.56
TOTAL										S/ 849,578.56
Iquitos, 11 de Julio 2024										
CONSORCIO ORIENTE										
N.S. Julio César Da Costa Freyre										
REPRESENTANTE LEGAL										
Julio César Da Costa Freyre										
DNI: 05318533										

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

17. Teniendo en consideración que el Consorcio Impugnante ha cuestionado la decisión del comité de selección de invalidar las contrataciones N° 1, 2 y 3, corresponde analizar cada una de ellas.

Experiencia N° 1

18. De la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que la Experiencia N° 1 deriva del Contrato de consultoría de obra N° 009-2017-GM-MPM (obrante a folios 14 al 21 de su oferta), correspondiente al servicio de la supervisión de la obra: *"Mejoramiento de las calles en la jurisdicción de los AA.HH 1ro de enero, Cesar I. Silva, Rony Valera y Juan Isern Cordova, distrito de Iquitos, provincia de Maynas - Loreto"*, por el monto de S/ 399,130.80 (trescientos noventa y nueve mil ciento treinta con 80/100 soles).

Para acreditar dicha experiencia, presentó en su oferta la siguiente documentación:

- Contrato de Consultoría de obra N° 009-2017-GM-MPM del 24 de agosto de 2017, por el monto de S/ 399,130.80.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/. 399 130,80 (TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA CON 80/100 SOLES) SIN IGV.

Este monto comprende el costo del servicio de consultoría de obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría de obra materia del presente contrato.

**Extraído de la página 80 de la oferta del Consorcio Impugnante*

- Certificado de conformidad de servicio del 26 de noviembre de 2019, el cual da cuenta del monto de ejecución de la consultoría por S/ 399,130.80 y de la culminación del servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

<u>CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE SERVICIO</u>	
La Gerencia de Obra e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Maynas Certifica que:	
PORTILLO JANGE, ANGEL , Ingeniero Civil con Registro del C.I.P. N° 63406, Consultor de Obras C2538	
Ha efectuado el Servicio de Consultoría de Supervisión de Obra, que a continuación se detalla, según contrato:	
Consultoría: "Supervisión de Obra: "MEJORAMIENTO DE LAS CALLES EN LA JURISDICCIÓN DE LOS AA.HH. 1RO. DE ENERO, CÉSAR L. SILVA, RONY VALERA Y JUAN ISERN CÓRDOVA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS - LORETO"	
Contrato de Consultoría de Obra:	
Contrato de Consultoría de Obra N° 009-2017-GM-MPM	
Concurso Público N° 002-2017-CS-GOI-MPM	
Consultor	: Ing. ANGEL PORTILLO JANGE
Jefe de Supervisión	: Ing. LUISA ESTHER NOVOA NUÑEZ
Monto Contratado	: S/. 399,130.80
Inicio del Servicio	: 01.OCT.2017
Término del Servicio	: 30.SEP.2018
La Consultoría de Supervisión de Obra, se realizó cumpliendo los plazos, términos y condiciones establecidas en el contrato, sin incurrir en penalidad.	
Se expide el presente para fines que el interesado crea conveniente.	
Iquitos, 26 de noviembre del 2019	
Atentamente:	
 Ing. Miguel R. Segovia Valer GERENTE DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA	

**Extraído de la página 87 de la oferta del Consorcio Impugnante*

19. De los documentos mencionados, se advierte que el Consorcio Impugnante acreditó su primera experiencia con la presentación del contrato y su respectiva conformidad, de acuerdo con lo solicitado en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

20. Ahora bien, en cuanto a la decisión del comité de selección de invalidar la Experiencia N° 1, debido a la supuesta incongruencia advertida en el Certificado de conformidad de servicio, sobre el plazo de ejecución (inicio 1/10/2017 y término 30/09/2018), el cual no coincidiría con lo establecido en el contrato (425 días calendario), cabe señalar que, en el caso concreto, más allá de las observaciones que pudieran existir en el plazo de ejecución; de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, en concordancia con las bases estándar aprobadas por el OSCE, la verificación del cumplimiento del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” se realiza de la siguiente manera:

- i. contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación, liquidación del contrato; o
- ii. comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación de comprobante de pago.

En tal sentido, de la revisión de los documentos presentados por el Consorcio Impugnante, se verifica que presentó el contrato y su respectiva conformidad, de los cuales se desprende fehacientemente que el servicio fue concluido y el monto de su prestación, información suficiente para acreditar la experiencia solicitada, no evidenciando este Colegiado alguna información que genere incertidumbre respecto al monto ejecutado y que la prestación fue realizada a satisfacción de la entidad contratante.

En este punto, esta Sala precisa que, aun cuando pudiera advertirse incongruencias entre el plazo de ejecución entre el contrato y la conformidad correspondiente, respecto al número de días en que se ejecutó la prestación, lo cierto es que, como podrá apreciarse, no se encuentra en debate el monto ejecutado y que la prestación tiene conformidad de la entidad contratante, no advirtiéndose elementos suficientes en el acta de evaluación del comité de selección que puedan determinar la invalidez de la experiencia objeto de análisis.

21. En consecuencia, se concluye que el Contrato N° 1 presentado por el Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

se ajusta a lo requerido en las bases integradas, no apreciándose sustento válido ni razonable en lo expuesto por el comité de selección en el Acta de evaluación que justifique la decisión adoptada.

22. Por lo tanto, corresponde tener por válida la Experiencia N° 1, por el monto de S/ 399,130.80, el cual debe ser contabilizado en el monto total facturado.

Experiencia N° 2

23. De la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que la Experiencia N° 2 deriva del Contrato de Consultoría N° 016-2015-MPR, correspondiente al contrato de supervisión de obra: *"Mejoramiento de la vía vehicular y peatonal en la Av. Genaro Herrera 2da y 3ra cuadra - entre la calle Los Rosales y el albergue Manos Unidas - distrito de Requena - provincia de Requena - Loreto - I Etapa"*, por el monto de S/ 22,750.00 (veintidós mil setecientos cincuenta con 00/100 soles).

Para acreditar dicha experiencia, presentó en su oferta la siguiente documentación:

- Contrato de servicio de Consultoría de obra N° 016-2015-MPR del 8 de septiembre de 2015, por el monto de S/ 45,500.00.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a CUARENTICINCO MIL QUINIENTOS Y00/100 NUEVOS SOLES (S/45,500.00) SIN IGV.

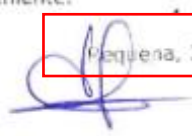
Este monto comprende el costo del servicio de supervisión, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

**Extraído de la página 88 de la oferta del Consorcio Impugnante*

- Acta de conformidad de servicio del 30 de noviembre de 2015, el cual da cuenta del monto de ejecución de la consultoría por S/ 45,500.00 y la culminación del servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

<u>ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO PRESTADO</u>	
La Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Requena, otorga la presente Conformidad de Servicio, a la empresa CONSORCIO SUPERVISOR P Y R, integrado por el Arq. Jorge Luis Alejandro Rebaza Huerto, El Representante Legal del Consortio Supervisor P y R y el Ing Angel Portillo Jange, por la Prestación del Servicio de Supervisor en la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA VIA VEHICULAR Y PEATONAL EN LA AV. JENARO HERRERA 2DA. Y 3RA CUADRA - ENTRE LA CALLE LOS ROSALES Y EL ALBERGUE MANOS UNIDAS - DISTRITO DE REQUENA - PROVINCIA DE REQUENA - LORETO - I ETAPA". El cual se encuentra conforme a los alcances y lineamientos que regulan las contrataciones del estado, términos de referencia y contrato del presente servicio.	
<u>DATOS GENERALES DEL SERVICIO</u>	
Tipo de Proceso	: Adjudicación Directa Selectiva.
Nro.	: 005-2015-CEPSCEO-MPR.
Objeto	: Contrato de Servicio de Consultoría de Obras
Nombre del Proyecto	: "MEJORAMIENTO DE LA VIA VEHICULAR Y PEATONAL EN LA AV. JENARO HERRERA 2DA. Y 3RA CUADRA - ENTRE LA CALLE LOS ROSALES Y EL ALBERGUE MANOS UNIDAS - DISTRITO DE REQUENA - PROVINCIA DE REQUENA - LORETO - I ETAPA" .
Costo del Servicio	: S/. 45,500.00 SIN I.G.V.
Fecha de Contrato	: 08 de Setiembre del 2015.
Plazo de Ejecución	: 90 días calendario.
Entrega de Terreno	: 01 de Setiembre del 2015
Penalizaciones	: No incurrió en penalidad.
Se expide la presente Constancia de Conformidad y Recepción del Servicio, para los fines que estime conveniente. Requena, 30 de Noviembre 2015  Charles Deon Barrera V. as Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura - M.P.R.	

**Extraído de la página 92 de la oferta del Consorcio Impugnante*

- Constitución temporal de consorcio del 2 de septiembre de 2015, el cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

da cuenta de que el señor PORTILLO JANGE ANGEL (integrante del Consorcio Impugnante) asumió el 50% del porcentaje de obligaciones en la prestación del servicio, lo cual representa el monto de S/ 22,750.00.

24. De los documentos mencionados, se advierte que el Consorcio Impugnante acreditó su experiencia con la presentación del contrato y su respectiva conformidad, además con el contrato de consorcio, de acuerdo con lo solicitado en las bases integradas.
25. Ahora bien, en cuanto a la decisión del comité de selección de invalidar la Experiencia N° 2, debido a la supuesta incongruencia advertida en la Constancia de conformidad de servicio, sobre el plazo de ejecución (90 días calendario), el cual no coincidiría con el plazo contabilizado desde la fecha de suscripción del contrato (8 de septiembre de 2015) y la fecha de emisión de la conformidad (30 de noviembre de 2015), cabe señalar que, en el presente caso, más allá de las observaciones que pudieran existir en el plazo de ejecución; de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, en concordancia con las bases estándar aprobadas por el OSCE, la verificación del cumplimiento del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” se realiza de la siguiente manera:
- i. contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación, liquidación del contrato; o
 - ii. comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación de comprobante de pago.

En tal sentido, de la revisión de los documentos presentados por el Consorcio Impugnante, se verifica que presentó el contrato y su respectiva conformidad, de los cuales se desprende fehacientemente que el servicio fue concluido y el monto de su prestación, información suficiente para acreditar la experiencia solicitada, no evidenciando este Colegiado alguna información que genere incertidumbre respecto al monto ejecutado y que la prestación fue realizada a satisfacción de la entidad contratante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

En este punto, esta Sala precisa que, aun cuando pudiera advertirse incongruencias entre el plazo de ejecución entre el contrato y la conformidad correspondiente, respecto al número de días en que se ejecutó la prestación, lo cierto es que, como podrá apreciarse, no se encuentra en debate el monto ejecutado y que la prestación tiene conformidad de la entidad contratante, no advirtiéndose elementos suficientes en el acta de evaluación del comité de selección que puedan determinar la invalidez de la experiencia objeto de análisis.

26. En consecuencia, se concluye que el Contrato N° 2 presentado por el Consorcio Impugnante se ajusta a lo requerido en las bases integradas, no apreciándose sustento válido ni razonable en lo expuesto por el comité de selección en el Acta de evaluación que justifique la decisión adoptada.
27. Por lo tanto, corresponde tener por válida la Experiencia N° 2 por el monto de S/ 22,750.00, el cual debe ser contabilizado en el monto total facturado.

Experiencia N° 3

28. De la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que la Experiencia N° 3 deriva del Contrato de Consultoría de Obra N° 015-2015-MPR, correspondiente al contrato de supervisión de obra: "*Mejoramiento del circuito vial en el PP.JJ Jerusalén, desde la calle Jerusalén hasta la intersección con la calle San Antonio del - distrito de Requena - provincia de Requena – Loreto -I Etapa*" por el monto de S/ 33,500.00 (treinta y tres mil quinientos con 00/100 soles).

Para acreditar dicha experiencia, presentó en su oferta la siguiente documentación:

- Contrato de servicio de Consultoría de obra N° 015-2015-MPR del 7 de septiembre de 2015, por el monto de S/ 67,000.00.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a SESENTISIETE MIL Y00/100 NUEVOS SOLES (S/ 67,000.00) SIN IGV.

Este monto comprende el costo del servicio de supervisión, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

**Extraído de la página 95 de la oferta del Consorcio Impugnante*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

- Acta de conformidad de servicio del 30 de noviembre de 2015, el cual da cuenta del monto de ejecución de la consultoría por S/ 67,000.00 y la culminación del servicio.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO PRESTADO

La Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Requena, otorga la presente Conformidad de Servicio, a la empresa **CONSORCIO SUPERVISOR P Y R**, integrado por el **Arq. Jorge Luis Alejandro Rebaza Huerto**, El Representante Legal del **Consortio Supervisor P y R** y el **Ing Angel Portillo Jange**, por la Prestación del Servicio de Supervisor en la Obra: **"MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL EN EL PP.JJ. JERUSALEN, DESDE LA CALLE JERUSALEN HASTA LA INTERSECCION CON LA CALLE PROLONGACION SAN ANTONIO DEL - DISTRITO DE REQUENA - PROVINCIA DE REQUENA - LORETO - I ETAPA"**.

El cual se encuentra conforme a los alcances y lineamientos que regulan las contrataciones del estado, términos de referencia y contrato del presente servicio.

DATOS GENERALES DEL SERVICIO

Tipo de Proceso	:	Adjudicación Directa Selectiva.
Nro.	:	004-2014-CEPSC-CEP-MPR.
Objeto	:	Supervisor de Obra.
Nombre del Proyecto	:	"MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL EN EL PP.JJ. JERUSALEN, DESDE LA CALLE JERUSALEN HASTA LA INTERSECCION CON LA CALLE PROLONGACION SAN ANTONIO DEL - DISTRITO DE REQUENA - PROVINCIA DE REQUENA - LORETO - I ETAPA" .
Costo del Servicio	:	S/. 67,000.00 SIN I.G.V.
Fecha de Contrato	:	07 de Setiembre del 2015.
Plazo de Ejecución	:	120 días calendario.
Entrega de Terreno	:	05 de Setiembre del 2015
Penalizaciones	:	No incurrió en penalidad.

Se expide la presente Constancia de Conformidad y Recepción del Servicio, para los fines que estime conveniente.

Requena, 30 de Noviembre 2015

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

**Extraído de la página 99 de la oferta del Consorcio Impugnante*

- Constitución temporal de consorcio del 2 de septiembre de 2015, el cual da cuenta de que el señor PORTILLO JANGE ANGEL (integrante del Consorcio Impugnante) asumió el 50% del porcentaje de obligaciones en la prestación del servicio, lo cual representa el monto de S/ 33,500.00.
29. De los documentos mencionados, se advierte que el Consorcio Impugnante acreditó su primera experiencia con la presentación del contrato y su respectiva conformidad, además con el contrato de consorcio, de acuerdo con lo solicitado en las bases integradas.
30. Ahora bien, en cuanto a la decisión del comité de selección de invalidar la Experiencia N° 3, debido a la supuesta incongruencia advertida en la Constancia de conformidad de servicio, sobre el plazo de ejecución (120 días calendario), el cual no coincidiría con el plazo contabilizado desde la fecha de suscripción del contrato (7 de septiembre de 2015) y la fecha de emisión de la conformidad (30 de noviembre de 2015), cabe señalar que, en el caso que nos ocupa, más allá de las observaciones que pudieran existir en el plazo de ejecución; de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, en concordancia con las bases estándar aprobadas por el OSCE, la verificación del cumplimiento del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” se realiza de la siguiente manera:
- i. contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación, liquidación del contrato; o
 - ii. comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación de comprobante de pago.

En tal sentido, de la revisión de los documentos presentados por el Consorcio Impugnante, se verifica que presentó el contrato y su respectiva conformidad, de los cuales se desprende fehacientemente que el servicio fue concluido y el monto de su prestación, información suficiente para acreditar la experiencia solicitada, no evidenciando este colegiado alguna información que genere incertidumbre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

respecto al monto ejecutado y que la prestación fue realizada a satisfacción de la entidad contratante.

En este punto, esta Sala precisa que, aun cuando pudiera advertirse incongruencias entre el plazo de ejecución entre el contrato y la conformidad correspondiente, respecto al número de días en que se ejecutó la prestación, lo cierto es que, como podrá apreciarse, no se encuentra en debate el monto ejecutado y que la prestación tiene conformidad de la entidad contratante, no advirtiéndose elementos suficientes en el acta de evaluación del comité de selección que puedan determinar la invalidez de la experiencia objeto de análisis.

31. En consecuencia, se concluye que el Contrato N° 3 presentado por el Impugnante se ajusta a lo requerido en las bases integradas, no apreciándose sustento válido ni razonable en lo expuesto por el comité de selección en el Acta de evaluación que justifique la decisión adoptada.
32. Por lo tanto, corresponde tener por válida la Experiencia N° 3 por el monto de S/ 33,500.00, el cual debe ser contabilizado en el monto total facturado.
33. En dicho escenario, cabe traer a colación los argumentos de la Entidad, quien en su Informe Técnico Legal ha recalcado la evaluación efectuada por el comité de selección, respecto a que las incongruencias en el plazo de ejecución de las tres experiencias antes analizadas no permiten tener certeza de cuál fue el plazo ejecutado. Asimismo, trae a colación lo resuelto en la Resolución N° 00807-2024-TCE-S6 (citado también en el Acta de evaluación).
34. Al respecto, es necesario reiterar que la finalidad de acreditar experiencia en la especialidad, es determinar si los postores cuentan o no con las capacidades indispensables para ejecutar el contrato, lo cual, en el caso concreto, se ha podido verificar del contrato y su conformidad, de los cuales se desprende el objeto de la contratación, el monto ejecutado y la culminación del servicio; por lo que determinar cuál es el plazo exacto de ejecución no tiene mayor relevancia, más aún, si en la oferta del Consorcio Impugnante no existe mayor documentación a ser analizada que el contrato y conformidad, respectivamente.

En relación con la Resolución N° 00807-2024-TCE-S6, debe manifestarse que, a diferencia del presente caso, en dicho pronunciamiento se analizó la supuesta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

incongruencia en el plazo de ejecución, advertida en un mismo documento, esto es, en la Constancia de prestación del servicio, en la cual se indicaba el plazo total de ejecución de 300 días calendarios y líneas abajo la fecha de inicio y fin (24/11/2020 al 19/08/2021); así también, respecto de una Constancia de prestación, en la que se indicaba 220 días calendario de ejecución y líneas más abajo se estableció inicio y fin (15/09/2021 al 05/04/2022); no obstante, en el presente caso, respecto de la primera, segunda y tercera experiencia, se ha cuestionado la supuesta incongruencia entre el plazo de ejecución indicado en el contrato inicial y la conformidad, situación distinta a la analizada en la resolución antes citada.

Aunado a ello, resulta oportuno aclarar tres aspectos: i) Cada procedimiento administrativo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso en concreto, ii) Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y iii) Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Sobre este último punto, debe precisarse que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento.

Por tanto, la citada resolución no representa, de forma alguna, precedente vinculante, asimismo, las Salas del Tribunal, de conformidad con el artículo 59 del TUO de la Ley, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones al momento de resolver las causas que son de su conocimiento, sin que ello perjudique el criterio de predictibilidad en sus pronunciamientos; sobre todo considerando los argumentos expuestos anteriormente.

En consecuencia, en el entendido de que las decisiones adoptadas por este Colegiado, son tomadas analizando cada caso en concreto y sus particularidades, las cuales no son las mismas a las analizadas en la Resolución N° 00807-2024-TCE-S6, no corresponde aplicar al presente caso, la resolución aludida por la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

35. En consecuencia, no corresponde amparar los argumentos expuestos por la Entidad en este extremo; debiendo tenerse por válida las contrataciones Nos. 1, 2 y 3, cuyos montos deben ser contabilizados en el monto total facturado.
36. En ese orden de ideas, se advierte que los motivos por los cuales el comité de selección decidió invalidar la Experiencia 1, 2 y 3 del Consorcio Impugnante, no resultan suficientes ni tienen asidero; más aún, si no existe en el expediente administrativo, ningún elemento probatorio que afecte la validez del Certificado de conformidad del servicio de la Experiencia N° 1 o de las Actas de conformidad de la Experiencia 2 y 3, aportadas para acreditar dichas experiencias.
37. Estando a lo expuesto, corresponde determinar si con la validación de las contrataciones N° 1, 2 y 3, el Consorcio Impugnante cumple con acreditar el monto facturado acumulado requerido para el requisito de calificación – Experiencia del postor en la especialidad.

Sobre ello, debe recordarse que de las seis (6) experiencias declaradas por el Consorcio Impugnante, las contrataciones N° 1, 2, 3 y 5 fueron invalidadas por el comité de selección, siendo que la invalidación de la contratación N° 5 fue consentida por el Consorcio Impugnante. En atención a ello, el monto facturado total acumulado acreditado es el siguiente:

EXPERIENCIA	MONTO FACTURADO
1	S/ 399,130.80
2	S/ 22,750.00
3	S/ 33,500.00
4	S/ 68,580.79
5	S/ 266,179.16
6	S/ 59,437.80
TOTAL, FACTURADO ACUMULADO	S/ 583,399.40

38. Por lo expuesto, se aprecia que el Impugnante supera la exigencia prevista en las bases referida a la acreditación de una vez el valor referencial (S/ 289,243.52), en relación con el requisito de calificación – Experiencia del postor en la especialidad, razón por la cual corresponde declarar fundada la pretensión del Consorcio Impugnante en este extremo, debiendo revocarse su descalificación y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde corregir el puntaje otorgado a favor del Consorcio Adjudicatario en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.

39. Mediante el recurso de apelación, el Consorcio Impugnante cuestiona la evaluación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y el puntaje otorgado en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, pues sostiene que el comité de selección no debió considerar la experiencia derivada del Contrato N° 013-2023-GRL-GRI (folios 44 al 61 de su oferta), toda vez que contendría supuesta información incongruente, consistente en lo siguiente:

Señala que, en la cláusula quinta del contrato mencionado, se indica que el plazo del servicio de consultoría es de 120 días calendarios (120 de supervisión y 30 de liquidación de obra). Asimismo, de acuerdo a la oferta económica (la cual forma parte del contrato), la forma de pago del servicio de consultoría fue por tarifa unitaria, por un costo diario de S/ 2,400.00 por un plazo de 120 días, y S/ 12,000.00 por la Liquidación de obra que hacen un total de S/ 300,000.00, lo cual sería ratificado en el “Acta de conformidad de última prestación”(folio 60).

Sin embargo, refiere que, de la revisión del “Acta de conformidad de última prestación” se evidencia que el plazo real ejecutado fue de 68 días calendarios, lo cual, según los términos contractuales correspondía a la suma de S/ 163,200.00, no obstante, en el Acta mencionada se evidenciaría que el monto contractual de supervisión es de S/ 103,200.00, pagado por avance de obra valorizado, lo cual denotaría una clara incongruencia en todos sus extremos.

40. Por su parte, mediante Informe Técnico Legal, la Entidad ratificó la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, toda vez que no habría encontrado incongruencias en la oferta de dicho postor.
41. A fin de esclarecer la controversia planteada, cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, para el requisito de “Experiencia del postor en la especialidad” se requiere que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, por un monto facturado equivalente a una vez el valor referencial, esto es S/ 289,243.52 (doscientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres con 52/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria; para tal efecto, se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación, liquidación del contrato; o, ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación de comprobante de pago.

42. De igual forma, para acreditar el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, se requería acreditar un monto facturado mayor a 2.0 veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria; esto es S/ 578,487.04, para obtener el puntaje máximo de 80 puntos.

Para obtener el puntaje de 60 puntos, debía acreditarse un monto menor a 2.0 y mayor igual a 1.5 veces el valor referencial, esto es S/ 433,865.295 y;

Para obtener el puntaje de 50 puntos, debía acreditarse un monto menor a 1.5 y mayor a 1 veces el valor referencial, esto es S/ 289,243.52; conforme se aprecia de la siguiente imagen:

CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN		
EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)		
FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	80 puntos
	<u>Evaluación:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 2.0 VECES EL VALOR REFERENCIAL, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad
	<u>Acreditación:</u> La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago ² .	M >= 2.0 ⁶ veces el valor referencial: 80 puntos
		M >= 1.5 veces el valor referencial y < 2.0 veces el valor referencial: 60 puntos
		M > 1.0 ⁶ veces el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial: 50 puntos
	Las disposiciones sobre el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

Del texto reproducido, se advierte también que las disposiciones sobre el Requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" resultan aplicables para el presente factor.

43. Teniendo en cuenta lo establecido en las bases integradas, corresponde revisar la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Así, en cuanto a la experiencia cuestionada por el Consorcio Impugnante, se aprecia que deriva del Contrato N° 013-2023-GRL-GRI (folios 44 al 61 de su oferta), correspondiente al contrato de supervisión de obra: *"Mejoramiento de las calles E (entre la CA. 4/CA, RIO RIMAC), calle G (entre CA. MAR CARIBE/CA. RIO RIMAC), calle Mar Caribe (entre Psj. Rio Cararay/ CA. Rio Tigre) y Pje. Rio Nilo (entre Psj. Rio Curaray/CA. Rio Tigre) de la Urb. Rio Mar del distrito de Belen – Provincia de Maynas – Departamento de Loreto"* por el monto de S/ 61,920.00 (sesenta y un mil novecientos veinte/100 soles).

Para acreditar dicha experiencia, presentó en su oferta la siguiente documentación:

- Contrato N° 013-2023-GRL-GRI del 26 de junio de 2023, por el monto de S/ 300,000.00.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 300,000.00 (trescientos mil y 00/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio de consultoría de obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría de obra materia del presente contrato.

**Extraído de la página 45 de la oferta del Consorcio Adjudicatario*

- Contrato de consorcio del 1 de junio de 2023, a través del cual se da cuenta que tanto el señor TAMICHE AHUANARI WILDER, como la empresa RIOS & LAGOS CORP. E.I.R.L. (quienes también integran el Consorcio Adjudicatario), tuvieron participación en la ejecución de la prestación del servicio, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

LAS OBLIGACIONES QUE ASUMEN CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO SON:	
1. TAMINCHE AHUANARI WILDER - CONSORCIADO 1	40%
EJECUCION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LAS CALLES E (ENTRE LA CA. 4/CA. RIO RIMAC), CALLE G (ENTRE CA. MAR CARIBE/CA. RIO RIMAC), CALLE MAR CARIBE (ENTRE PSJ. RIO CARARAY/CA. RIO TIGRE) Y PSJE. RIO NILO (ENTRE PSJ. RIO CURARAY/CA. RIO TIGRE) DE LA URB. RIO MAR DEL DISTRITO DE BELEN - PROVINCIA DE MAYNAS - DEPARTAMENTO DE LORETO"	
2. RIOS & LAGOS CORP. E.I.R.L. - CONSORCIADO 2	60%
EJECUCION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LAS CALLES E (ENTRE LA CA. 4/CA. RIO RIMAC), CALLE G (ENTRE CA. MAR CARIBE/CA. RIO RIMAC), CALLE MAR CARIBE (ENTRE PSJ. RIO CARARAY/CA. RIO TIGRE) Y PSJE. RIO NILO (ENTRE PSJ. RIO CURARAY/CA. RIO TIGRE) DE LA URB. RIO MAR DEL DISTRITO DE BELEN - PROVINCIA DE MAYNAS - DEPARTAMENTO DE LORETO"	

*Extraído de la página 52 de la oferta del Consorcio Adjudicatario

Del texto citado, si bien se advierte que le correspondería al Consorcio Adjudicatario el 100% del monto ejecutado, lo cierto es que en el Anexo N° 8 presentado a folios 42 de su oferta, se aprecia que éste declaró como monto facturado por dicha contratación, la suma de S/ 61,920.00; es decir, el 60% del valor del contrato, correspondiente a su consorciado RIOS & LAGOS E.I.R.L.; por lo que, en el caso concreto, se tomará en consideración dicho monto.

ANEXO N° 08 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2024-GM-MPM-SEGUNDA CONVOCATORIA Presente. -										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CUENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO	SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LAS CALLES E (ENTRE LA CA. 4/CA. RIO RIMAC), CALLE G (ENTRE CA. MAR CARIBE/CA. RIO RIMAC), CALLE MAR CARIBE (ENTRE PSJ. RIO CARARAY/CA. RIO TIGRE) Y PSJE. RIO NILO (ENTRE PSJ. RIO CURARAY/CA. RIO TIGRE) DE LA URB. RIO MAR DEL DISTRITO DE BELEN - PROVINCIA DE MAYNAS - DEPARTAMENTO DE LORETO"	013-2023-GRL-GRI	26/04/2023	02/11/2023		SOLES	103,200.00 (Experiencia en consorcio 40%)		61,920.00
2	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO	SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "RENOVACIÓN DE VÍAS DE ACCESO; EN EL (A) TRANSITABILIDAD VIAL EN LA LOCALIDAD DE REGUENA, DISTRITO DE REGUENA, PROVINCIA DE REGUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO"	064-2021-GRL-GRI	22/12/2021	16/12/2022		SOLES	712,071.00 (Experiencia en consorcio 40%)		264,828.40
3	ORGANISMO PÚBLICO INFRAESTRUCTURA PARA LA PRODUCTIVIDAD - OPPP	SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA AV. GUARDA REPUBLICANA, (AV. ABELARDO QUIÑONES Y CA. LAS COLINAS), DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - MAYNAS - LORETO"	012-2022-GRL-OPPP- DE	11/08/2022	05/06/2023		SOLES	442,800.00 (Experiencia en consorcio 40%)		177,120.00
4	GERENCIA SUB REGIONAL DE ALTO AMAZONAS YURIMAGUAS	SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CALLE DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y JUAN IBÉRICO, EN LA CIUDAD DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS - LORETO"	47-2013-GRL-GRL- GSRAA/18	16/12/2013	15/12/2014		SOLES	159,341.00 (Experiencia en consorcio 10%)		15,934.10
5	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS	SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LAS CALLES EN LA JURISDICCIÓN DE LOS A.A.HH. IRO DE ENERO, CESAR L. SILVA, RONY VALERA Y JUAN SERI CORDOVA, DISTRITO DE IGOTOS, PROVINCIA DE MAYNAS - LORETO"	048-2018-GA-MPM	27/12/2018	12/06/2019		SOLES	52,500.00		52,500.00
TOTAL										592,302.50
Iquitos 11 de julio del 2024										
CONSORCIO 18 DE OCTUBRE Solva Lilliana Flores Guerra Representante Común										
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante común, según corresponda										

- "Acta de conformidad de última prestación" del 2 de noviembre de 2023, el cual da cuenta del monto total de ejecución de la supervisión, S/ 103,200.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

LORETO		GRI		SUB GERENCIA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE OBRAS	
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"					
Fecha de Contrato	:	26 de junio del 2023			
Monto Contratado	:	S/. 300,000.00 sin IGV			
Jefe de Supervisión	:	Ing. Martín A. Chávez Gutierrez			
% Avance Físico:	:	92.42% (Obra Concluida)			
% Deductivo	:	7.58%			
% Adicional Neto	:	6.85%			
Monto Valorizado	:	S/. 4'178,294.79 Incidencia: 92.42%			
Adicional de Obra	:	S/. 640,054.85	:	Incidencia: 14.16%	
Deductivo de Obra	:	S/. 342,712.09	:	Incidencia: 7.58%	
Adicional Neto	:	S/. 297,342.56	:	Incidencia: 6.58%	

Siendo las 10:50 horas del día 02 de noviembre del 2023, el Ing. Luis D. Montalván Guerra, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Loreto, otorga la conformidad de la última prestación de servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO DE LAS CALLES E (ENTRE LA CA. 4 / CA. RÍO RIMAC), CALLE G (ENTRE CA. MAR CARIBE / CA. RÍO RIMAC), CALLE MAR CARIBE (ENTRE PSJE. RÍO CARARAY / CA. RÍO TIGRE) Y PSJE. RÍO NILO (ENTRE PSJE. RÍO CURARAY / CA. RÍO TIGRE) DE LA URB. RÍO MAR DEL DISTRITO DE BELÉN - PROVINCIA MAYNAS - DEPARTAMENTO LORETO" CON CUI N° 2503383, al CONSORCIO CONSULTOR RIO MAR, conforme al Contrato N° 013-2023-GRL-GRI de fecha 26/06/2023 suscrito con el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, en virtud que ha culminado su plazo real del ejecutado del servicio de **68 días calendario**.

El contrato del servicio de supervisión de obra establece en la Cláusula Tercera que el monto total del contrato asciende a S/. 300,000.00 (Trescientos Mil y 00/100) el mismo que está exonerado del IGV. La oferta económica presentada por el CONSORCIO CONSULTOR RIO MAR se muestra de la siguiente manera:

Descripción del Objeto	N° de Periodos de Tiempo	Periodo o Unidad de Tiempo	Tarifa Unitaria Ofertada	Total Oferta Económica
Supervisión de Obra	120	días	2,400.00	288,000.00
Liquidación de Obra	30			12,000.00
Total	150			300,000.00

El contrato del servicio de supervisión de obra establece en la Cláusula Quinta que la prestación de los servicios de supervisión tendrá una duración de 150 días calendario, divididos de la siguiente manera: 120 días calendario para supervisión efectiva de la ejecución de la obra y 30 días calendario para la liquidación de la obra, su responsabilidad contractual será desde el inicio de obra hasta la liquidación de obra:

Supervisión Efectiva de Ejecución de Obra	:	120 días
Liquidación de Obra	:	30 días
Total	:	150 días

CONSORCIO RIO MAR

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"										
# Valorización	Mes	Días	Monto Contractual de Supervisión	Monto Fondo de Garantía Retenido	Amortización Adelanto Directo (30%)	% de Avance de Valorización	Pago por Avance del Servicio	Aplicación de F. Polinómica	Monto Total Pagado	Monto Acumulado
1ª	Jun-23	4.00	9,600.00	3,428.57	0.00	10.53%	6,171.43	0.00	6,171.43	6,171.43
2ª	Jul-23	18.00	43,200.00	26,571.43	0.00	47.37%	16,628.57	0.00	16,628.57	22,800.00
3ª	Ago-23	16.00	38,400.00	0.00	0.00	42.10%	38,400.00	0.00	38,400.00	61,200.00
			38.00	\$1,200.00						
			30.00	12,000.00						
Liquidación										
TOTAL		68.00	103,200.00	28,000.00	S/. 0.00	100.00%	61,200.00			

Es preciso indicar que, mediante Carta N° 014-2023-CCRM/ZJAV de fecha 28/08/2023 la empresa supervisora de la obra, CONSORCIO CONSULTOR RIO MAR comunica a la entidad la culminación de la obra el día 25 de agosto del 2023, en tal sentido se corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad por lo que se remite adjunto al presente, el certificado de conformidad técnica correspondiente en el que se detalla las metas del proyecto y se precisa que la obra cumple con lo establecido en el expediente técnico de obra y modificaciones aprobadas por la supervisión y la Entidad.

Con fecha 11 de septiembre del 2023, se suscribe el Acta de Recepción de Obra, en el que los miembros del Comité de Recepción de Obra, designados mediante Resolución Gerencial Regional N° 184-2023-GRL-GGR-GRI de fecha 05/09/2023, verificaron el funcionamiento u operatividad de la infraestructura conforme a lo establecido en el Art. 208.5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante Carta N° 016-2023-CCRM/ZJAV de fecha 13/10/2023 la empresa supervisora de la obra, CONSORCIO CONSULTOR RIO MAR cumple con remitir a la entidad, los cálculos de la liquidación de la obra, elaborados por la Supervisión conforme a lo establecido en el Art. 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 232-2023-GRL-GGR-GRI del 31/10/2023 la entidad APROBÓ la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra.

En señal de conformidad se firma la presente acta a las 11:20 horas del mismo día.


 Ing. Luis O. Montalván Guerra
 Gerente Regional de Infraestructura
 Gobierno Regional de Loreto

CONSORCIO RIO DE

**Extraído de la página 60 y 61 de la oferta del Consorcio Adjudicatario*

44. De los documentos mencionados, se advierte que el Consorcio Adjudicatario acreditó su primera experiencia con la presentación del contrato y su respectiva conformidad, así como, con el contrato de consorcio, de acuerdo con lo solicitado en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

45. Ahora bien, sobre los cuestionamientos efectuados por el Consorcio Impugnante, debido a la supuesta incongruencia advertida respecto del monto de la supervisión, cabe señalar que, más allá de las observaciones que pudieran existir respecto del monto; de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, en concordancia con las bases estándar aprobadas por el OSCE, la verificación del cumplimiento del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” se realiza de la siguiente manera:

i. contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación, liquidación del contrato; o

- iii. ii. comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación de comprobante de pago.

En tal sentido, de la revisión de los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario, se verifica que presentó el contrato y su respectiva conformidad, de los cuales se desprende fehacientemente que el servicio fue concluido y el monto de su prestación, con lo cual basta para acreditar la experiencia solicitada.

46. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, más allá de que la supervisión haya sido convocada en tarifas, y se haga mención a valorizaciones, de la revisión del Acta de conformidad, se aprecia que el total de días de supervisión, fue de 38 días y no de 120 días, (como inicialmente se precisó en el contrato); por lo que, del cálculo de 38 días, por el monto de la tarifa de S/ 2,400.00, se obtiene el monto total de S/ 91,200.00, el cual sumado al monto de la liquidación, da como resultado S/ 103,200.00, monto que finalmente coincide con lo declarado por el Consorcio Adjudicatario como experiencia; en tal sentido, no se advierte la incongruencia alegada por el Consorcio Impugnante.
47. En consecuencia, se concluye que la Contratación N° 1 presentada por el Consorcio Adjudicatario se ajusta a lo requerido en las bases integradas, no siendo amparables los argumentos presentados por el Consorcio Impugnante en este extremo; en tal sentido, debe declararse infundada su pretensión de corregir el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

48. Estando a lo expuesto, en el presente caso, corresponde confirmar la decisión del comité de selección de validar la Experiencia N° 1 presentada por el Consorcio Adjudicatario, por el monto de S/ 61,920.00; y confirmar el puntaje otorgado de 80 puntos en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

49. El Consorcio Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; no obstante, de la revisión del Acta de evaluación se verifica que el comité de selección no evaluó la oferta del Consorcio Impugnante, pues antes decidió descalificarlo; por lo que, atendiendo a que en el primer punto controvertido se ha determinado tener por calificada la oferta de dicho postor, no corresponde en esta instancia otorgarle la buena pro, sino, disponer que el comité de selección continúe con la evaluación de su oferta y otorgue a quien corresponda la buena pro del procedimiento de selección.
50. Por lo expuesto, debe declararse infundado el recurso de apelación en este extremo, dado que no es posible otorgar la buena pro del procedimiento de selección, en esta instancia.
51. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Impugnante.
52. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.
53. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezado, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ORIENTE**, conformado por los señores **JULIO CESAR DA COSTA FREYRE** y **ÁNGEL PORTILLO JANGE**, en el marco del Adjudicación Simplificada N° 010-2024-GM-MPM AS N° 010-2024-GM-MPM [SEGUNDA CONVOCATORIA] N° 004-2024-MPHi/CS-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de la obra: *"Mejoramiento de las calles del AA.HH. 18 de octubre - distrito de Iquitos - provincia de Maynas - departamento de Loreto"*; siendo fundada la pretensión de revocar su descalificación y tenerla por calificada e infundada en los demás extremos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del **CONSORCIO ORIENTE**, conformado por los señores **JULIO CESAR DA COSTA FREYRE** y **ÁNGEL PORTILLO JANGE**, y tenerla por calificada; en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-GM-MPM AS N° 010-2024-GM-MPM [SEGUNDA CONVOCATORIA] N° 004-2024-MPHi/CS-1.
- 1.2 **Confirmar la calificación y evaluación** de la oferta del **CONSORCIO 18 DE OCTUBRE**, conformado por el señor **TAMINCHE AHUANARI WILDER** y la empresa **RIOS & LAGOS CORP. E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-GM-MPM AS N° 010-2024-GM-MPM [SEGUNDA CONVOCATORIA] N° 004-2024-MPHi/CS-1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2986-2024-TCE-S3

- 1.3 Disponer** que el comité de selección proceda a revisar los factores de evaluación de la oferta del **CONSORCIO ORIENTE**, conformado por los señores **JULIO CESAR DA COSTA FREYRE** y **ÁNGEL PORTILLO JANGE**, y, otorgar la buena pro a quien corresponda.
- 2. Disponer** que la Entidad, al día siguiente de publicada la resolución, registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en la Directiva N° 003-2020 - OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.
- 3. Devolver** la garantía otorgada por el **CONSORCIO ORIENTE**, conformado por los señores **JULIO CESAR DA COSTA FREYRE** y **ÁNGEL PORTILLO JANGE**, por la interposición de su recurso de apelación.
- 4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.